PROCESO: IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN: 08296-40-89-001- 2022-00055-01
ACCIONANTE: YANETH REGINO VIDAL CC 1.038.807.198
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YANETH REGINO VIDAL, quien actúa en nombre propio, contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por la presunta vulneración al derecho fundamental de vida, mínimo vital y petición; y en el cual no se concede el amparo a los derechos fundamentales conculcados.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó ser madre cabeza de hogar y víctima del conflicto armado, que los grupos armados al margen de la ley la obligaron abandonar la región en la cual habitaba y gozaba de la protección al derecho fundamental al mínimo vital y vida en condiciones dignas.

2. Indica que, hace más de 120 días hábiles, solicitó ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se le asigne un número de turno y/o fecha en la cual se le depositaría a su favor el giro de indemnización por desplazamiento forzado.

3. Sostiene que, hasta la presente no ha sido posible que la accionada le conceda una respuesta en la que le garantice una solución frente a su solicitud, que el silencio administrativo positivo, al parecer es la excusa perfecta para no dar respuesta o solución de fondo su petición.

4. Continúa diciendo que, en realidad lo que su petición persigue, es lo establecido en el numeral 7 del artículo 149 de decreto 4800 de 2011, "indemnización por desplazamiento forzado" y que en ningún momento podrá la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, ofrecer tal indemnización por medio de subsidios, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 132 del decreto 4800 de 2011.

5. Finaliza su escrito informando que, se considera plenamente legitimada por la Honorable Corte Constitucional, para solicitar el amparo constitucional ante los jueces de la república, con el respaldo jurídico esbozado para que la UARIV priorice su condición, su acceso a la

Carrera 44 N° 38-11. Edificio Banco Popular, Piso 4.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

indemnización por desplazamiento forzado debido a su condición de madre cabeza de hogar.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se le reconozca y pague una indemnización justa integral y administrativa en el menor tiempo posible en aras de su reparación por su calidad de víctima del Estado colombiano.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 28 de febrero de 2022, ordenó notificar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos depuestos por el actor.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, manifestó a través de VLADIMIR MARTÍN RAMOS en su calidad de Representante judicial de la entidad en su informe que: para el caso de la accionante, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO según el radicado NI000197582, en marco de la Ley 1448 de 2011. la señora YANETH REGINO VIDAL, interpuso acción de tutela contra la Entidad que representa alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, vida en condiciones dignas, mínimo vital y petición.

Con respecto a la solicitud de indemnización de la accionante dice que, en su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante; por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a esta Judicatura que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena.

La accionante no aportó un número de radicado o soporte de envío mediante el cual se pueda vislumbrar que efectivamente el derecho de petición en mención haya sido radicado ante la Entidad. Además, después de validados sus sistemas no se encuentran peticiones como inicio de la actuación administrativa, antes de la acción de tutela.

Solicitó que sean denegadas las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez que no encontraron solicitudes ante la Entidad, del cual se pueda desprender una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Posterior a ello, el 11 de marzo de 2022, se profirió fallo de tutela, negó el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha 11 de marzo de 2022, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que:" … *Es evidente para este Juez Constitucional que, la*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

vulneración al derecho de petición invocado por la accionante, YANETH REGINO VIDAL, no existe. Toda vez que, la respuesta que se le dio a su petición señalada en el párrafo anterior y anexada como prueba por la accionante a la presente acción constitucional continúe la respuesta que da origen a la presente acción de tutela, sumado a lo manifestado por el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde manifestó que entre su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, implica que en estos momentos no existe la vulneración de sus derechos fundamentales…"

VI. IMPUGNACION

La accionante impugnó el fallo referido indicando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que, debido a que es madre cabeza de hogar, sin empleo y le quitaron las ayudas sin indemnizarla, por lo cual no está de acuerdo con el fallo inicial y por esto interpone recurso de impugnación contra en fallo de tutela.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora YANETH REGINO VIDAL, al no reconocerle y pagarle una indemnización administrativa, en condición de víctima del conflicto armado?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: "La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV". Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, a través de la sentencia SU-254 de 2013 se unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015, señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado". Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que "Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo", a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

> *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial –sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica de esta Corporación en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

subsidiariedad, al punto de que, en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora YANETH REGINO VIDAL, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de vida dignidad, mínimo vital y petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que solicitó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa, por su calidad de víctima, por el desplazamiento forzado de su propiedad a la que fue sometida.

Por su parte, la accionada, informó que la petición que manifiesta YANETH REGINO VIDAL haber interpuesto ante esa entidad para el caso de la accionante, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO según el radicado NI000197582, en marco de la Ley 1448 de 2011. Con respecto a la solicitud de indemnización de la accionante no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante; por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión del accionante es de tipo patrimonial y económico, más exactamente indemnizatorio, y de conformidad con la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, en el asunto *sub-examine*, se advierte en primer lugar que la actora, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; frente al primero, el tutelante no aportó prueba alguna sobre la petición radicada ante la accionada, y más exactamente la entidad al revisar en su base de datos, indicó que no existía alguna radicada con los datos de la señora YANETH REGINO VIDAL, por lo que para esta agencia no podría endilgarle vulneración de este derecho a la UARIV, más aún, cuando la entidad, procedió a remitir respuesta sobre la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa del actor. Emitió la Resolución Nº. 04102019- 69760 - del 1 de noviembre de 2019, notificada en debida forma, comunicada el 05 de noviembre de 2019, por lo que, contra la presente resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Posterior a ello, fue enviada comunicación oficio de no favorabilidad del 25 de agosto de 2021, en la cual se le indica los motivos por lo cual no fue favorable en aplicación del método técnico, según resolución 1049 de 2019. Y de pleno conocimiento de la accionante.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

En cuanto a la fecha de pago es necesario acogerse a lo estipulado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, es decir la accionante no cuenta con alguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de la misma, y que fuera modificado por la resolución 00582 de 2021.

Siguiendo entonces con lo pretendido, encuentra este juzgador, que la petición en sí, no es otra que obtener por vía de tutela el pago de indemnización administrativa, no obstante, la entidad tutelada, afirma que la actora no ha iniciado las acciones administrativas que tenía a su disposición, ni se acreditó la interposición los recursos que podía ejercer como víctima ante los actos administrativos emitidos.

En razón a ello, y en virtud a que, de las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que la accionante no acreditó ejercer las acciones o los recursos a los que tiene derecho, ante las decisiones emitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, para cuestionar la no priorización con ocasión del puntaje asignado, no cumpliendo el requisito de subsidiaridad, no es plausible que el juez constitucional, desplace la competencia que se encuentra en cabeza de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para reconocer y pagar por vía de tutela una prestación económica.

Por lo que la actora, para obtener la reparación e indemnizaciones de tipo judicial, debe esperar que culmine el proceso del que hace parte y que sea la Justicia Transicional, quien determine y cuantifique su monto, por lo que igualmente, no es la acción constitucional el mecanismo idóneo para propender el pago de este tipo de prestación de carácter económico, máxime cuando se evidencia displicencia por parte de la ciudadana al no interponer los recursos de ley.

Así las cosas, se procederá a revocar el proveído impugnado y en su defecto se declarará la improcedencia de la acción constitucional, en atención a que no superó el requisito de subsidiaridad.

XI. RESUMEN O CONCLUSION

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al no superar el requisito de subsidiaridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YANETH REGINO VIDAL CC 1.038.807.198, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

2. En su lugar, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional al no superar el requisito de subsidiaridad, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

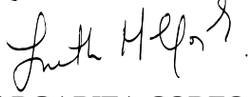

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4